

Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 21 de junio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMITH GABRIEL AMAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARIA DE JESUS MEDINA ZARATE
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el Despacho a librar mandamiento de pago en la presente demanda impetrada por YAMITH GABRIEL AMAYA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 84.082.797 actuando por medio de endosatario Dr. YEINER YASSIR PEÑARANDA RODRIGUEZ contra de MARIA DE JESUS MEDINA ZARATE, identificada cédula de ciudadanías número 40.929.047, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de YAMITH GABRIEL AMAYA RODRIGUEZ y en contra de MARIA DE JESUS MEDINA ZARATE, por la siguiente suma de dinero:

- a) OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el titulo valor- LETRA DE CAMBIO de fecha 15 de febrero de 2020, suscrito por la demandada.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 15 de febrero del 2020 hasta el 16 de agosto del 2020 a una tasa del 1,5%, pactada por las partes.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, causados desde el 17 de agosto del 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2,5%, pactada por las partes.

SEGUNDO: Por el valor de las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. [...]

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco [5] días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Riohacha - La Guajira

artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 lbídem.

OUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devenga la demandada MARIA DE JESUS MEDINA ZARATE, identificada cédula de ciudadanías número 40.929.047, en calidad de empleada de BIENESTAR IPS.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada MARIA DE JESUS MEDINA ZARATE, identificada cédula de ciudadanías número 40.929.047, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, entidades financiera con sucursales en la ciudad de Riohacha.

SEPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envio de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envio de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envio del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correcos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cafed1cd2f27b729b0052f70968c9bc2151c99036dab83a6e43e1d0d73d08a7

Documento generado en 21/06/2022 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica